REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0679 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 AGO 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000066-2019 de fecha 15 de marzo del 2019; Informe N° 007-2019/GRP-440010-440015-440015.03-CACE de fecha 19 de marzo del 2019; Oficios de notificación N° 42-2019/GRP-440010-440015-440015.03 y N° 42-2019/GRP-440010-440015-440015.03de fecha 21 de marzo del 2019; Escrito de registro N° 02046 de fecha 22 de marzo del 2019; Escrito de registro N° 02247 de fecha 28 de marzo del 2019; Informe N° 855-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de mayo del 2019, Informe N° 0423-2019-GRP-440010-440015 de fecha 19 de junio de 2019 , Informe N° 0312-20189-GRP-44010-440011 de fecha 20 de junio de 2019 , Informe N° 01-2019-GRP-440010-440015-440015.03-PEH y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000066- 2019 de fecha 15 de marzo del 2019 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un operativo de Control, cuando se desplazaban en la ruta SULLANA – CACHAQUITO (SUYO) Intervinieron al vehículo de placa de rodaje N° P2Z-686 de propiedad de la Empresa **ANITA TOURS BEACH SRL** conducido por el señor **FLAVIO CRIOLLO AGUIRRE**, con licencia de Conducir N° B-03574541 de clase A y Categoría IIb PROFESIONAL por la presunta infracción **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: ***"Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de Multa de 1 UIT y con medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector de transportes ha dejado constancia en el Acta de Control N° 000066-2019 lo siguiente: *"Se constató que el vehículo de placa P2Z-686 se encuentra realizando el servicio de transporte regular de personas teniendo la autorización para realizar el servicio turístico realizando una modalidad distinta a la autorizada, transportando 05 pasajeros de Sullana a Cachaquito (Suyo) quienes manifiestan haber abordado el vehículo en Sullana (Paradero las Capullanas) pagando S/.13.00 SOLES por el servicio. Se identificó a ENRIQUE GONZALO CARPIO MONTERO con DNI N° 03114194, TEODOLINDA CUENCA MIJA con DNI N° 03112949. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir. Se procede al internamiento del vehículo en depósito no oficial y retiro de placas. Se adjuntan tomas fotográficas. Siendo las 11:20 am se cierra el acta.*

Que, el artículo 237° del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y sus modificatorias- en adelante TUO de la Ley 27444- señala la definición de la actividad de fiscalización; la misma que constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo,

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0679 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 AGO 2019

de prevención de riesgo, de gestión de riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos(...). Asimismo el inciso 239.1 del artículo 239° del mismo dispositivo legal señala los deberes de las Entidades que realizan la actividad de fiscalización: *"La Administración Publica ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustente los hechos verificados, en caso corresponda".*

Que, por su parte, el inciso 3.2 del Artículo 3° del Reglamento, estipula que, la Acción de Control, es la intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, normas complementarias, resoluciones de autorización y condiciones del servicio prestado. Asimismo el inciso 3.3 del Artículo 3° del Reglamento, señala que, el Acta de Control, es el documento levantado por el inspector de transporte y/o entidad certificadora, en la que hace constar los resultados de la acción de control.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **FLAVIO CRIOLLO AGUIRRE,** conforme se puede corroborar en (fjs.10) del expediente administrativo. Es preciso indicar que, el conductor en mención, ha presentado Escrito de registro N° 02247 de fecha 28 de marzo del 2019 formulando descargos al acta de control impuesta, indicando que el acta de control no contiene el lugar de intervención, mostrando insuficiencia.

Que, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 235.3 del artículo 235° de la Ley 27444, esta Entidad mediante Oficio N° 43-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de marzo del 2019 cumplió con notificar a Empresa **ANITA TOURS BEACH SRL**, otorgándole cinco (05) días hábiles a fin presente los medios probatorios que considere necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, documento que obra en (fjs. 14) el cual ha sido recepcionado el día 25 de marzo del 2019 a horas 12:11 am, por DIANA MIRANDA SANDOVAL identificada con DNI N° 40342497, quien dijo ser SECRETARIA de la empresa, conforme consta en la ORDEN DE SERVICIO N° 144067 que obra en folios quince (15) del expediente administrativo. En mérito a ello, el señor HANS JHOEL SILUPU MARIN Gerente General de la empresa en mención, presentó el Escrito de registro N° 02046 de fecha 22 de marzo del 2019, formulando descargos al acta de control impuesta, indicando lo siguiente: *"(...) mi representada es una empresa debidamente constituida y autorizada por la autoridad competente para realizar el servicio de transporte turístico regional con el vehículo de placa de rodaje P2Z-686; la declaración jurada de un testigo que se encuentra detallado en el acta de control quien desvirtúa y aclara los hechos tal como sucedieron el día 15 de marzo del 2019, detallando que retornaba de la ciudad de Sullana de visitar los atractivos turísticos de tal ciudad, motivo por el cual se evidencia que el servicio prestado por mi representada en el vehículo de placa de rodaje P2Z-686 era uno netamente turístico (...)".*

Que, de los actuados y del Acta de Control N° 000066-2019, de fecha 15 de marzo del 2019, se advierte que el inspector no ha consignado en la referida Acta lo siguiente: i) El lugar de intervención.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0679 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 AGO 2019

Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento, el cual establece que: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorias Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...), en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° de la citada norma que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o las infracciones".

Que, en ese sentido, se advierte que al no encontrarse en el Acta los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242°[1] del TUO de la Ley 27444 sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, se ha vulnerado el procedimiento previsto, para su generación, siendo que dichas Actas deberían dejar constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario, de acuerdo a lo señalado en el numeral 242.2 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444. Por consiguiente, estamos frente a una Acta de control insuficiente, por lo que no es posible su procesamiento jurídico;

Que, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, que señala : "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 123.3 del artículo 123° del mismo cuerpo normativo, el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que determinara, de manera motivada, las conductas que se consideren constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la preveo bien, dispondrá y ordenara la absolución y consecuentemente el archivamiento". Corresponde ***ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor FLAVIO CRIOLLO AGUIRRE y a la Empresa ANITA TOURS BEACH SRL originado mediante el Acta de Control N° 000066-2019 de fecha 15 de marzo del 2019, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 "Contenido mínimo del Acta de Fiscalización", (numeral 2).***

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte*

---

[1] **Artículo 242.**

242.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:
1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia.
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0679 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 AGO 2019

podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S. 017-2009-MTC *"La Fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y la detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención de procedió con la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa M3H-483, corresponde que la misma sea levantada, ello conforme a lo señalado en el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida, la devolución de las placas y la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el internamiento al depositario.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-03574541 de Clase A y Categoría IIb PROFESIONAL** del señor **FLAVIO CRIOLLO AGUIRRE**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con autorización emitida por la autoridad competente (...)"*; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 127° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril del 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley Nº 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor **FLAVIO CRIOLLO AGUIRRE** y a la **EMPRESA ANITA TOURS BEACH SRL** originado mediante el Acta de Control N° 000066-2019 de fecha 15 de marzo del 2019, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 "Contenido mínimo del Acta de Fiscalización", (numeral 2), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03574541 de Clase A y Categoría IIb PROFESIONAL** del señor conductor **FLAVIO CRIOLLO AGUIRRE,** de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0679 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 AGO 2019

ARTÍCULO TERCERO: **LEVANTAR** la medida de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje P2Z-686, propiedad de la Empresa **ANITA TOURS BEACH SRL**, de conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la mala imposición del Acta de Control, de conformidad con el inciso 259.1 del artículo 259 del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al señor conductor **FLAVIO CRIOLLO AGUIRRE** en su domicilio sito en CALLE SAN LUIS N° 123, SANTA TERESITA – SULLANA y a la **EMPRESA ANITA TOURS BEACH SRL** en su domicilio sito en CALLE ZARUMILLA N° 123, URB. EL PORVENIR – BELLAVISTA – SULLANA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: **HAGASE DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 11562

OFICINA DE ASESORIA LEGAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE PIURA

UNIDAD DE FISCALIZACIÓN PIURA